



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/084/2024

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA**  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/084/2024  
**ACTORA:** COLEGIO MEZE, ASOCIACIÓN CIVIL

**AUTORIDAD  
DEMANDADA:** ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO  
CONTENCIOSO DE LA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL  
GENERAL DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA  
No. 019/2025**

Saltillo, Coahuila, a dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ** de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN** con número de oficio **AGJ-ACC/3495/2023** de fecha **doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)** que confirma la validez de los Requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nómina con claves de sistema: **6534300633** que asciende a la cantidad de **\*\*\*\*\* EN MONEDA NACIONAL (\$\*\*\*\*\*);** **6534300634** que asciende a la cantidad de **\*\*\*\*\* EN MONEDA NACIONAL (\$\*\*\*\*\*);** y **6534301499** que asciende a la cantidad de **\*\*\*\*\* EN MONEDA NACIONAL (\$\*\*\*\*\*)**, de fechas **diecisiete (17) y veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, respectivamente. El acto impugnado en este juicio contencioso administrativo fue emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza e impugnado por **COLEGIO MEZE, ASOCIACIÓN CIVIL** por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\***. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

### GLOSARIO

---

Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/084/2024

<b>Actora o promovente:</b>	Colegio Meze Asociación Civil
<b>Acto o resolución impugnada (o), recurrida:</b>	Resolución del recurso de revocación AGJ-ACC/3495/2023 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
<b>Autoridad Demandada:</b>	Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
<b>Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Código Fiscal</b>	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Reglamento Interior de la Administración Fiscal General</b>	Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Código Procesal Civil:</b>	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Alto Tribunal o SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tercera Sala/Sala:</b>	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. REQUERIMIENTO DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINA 6534300634.** En fecha **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón de la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza -Javier Alejandro Gutiérrez Ávila- emite el requerimiento de diferencias en el pago de impuesto sobre nóminas con clave de sistema **6534300634**. [Visible en fojas 068 a 074]

**2. REQUERIMIENTO DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINA 6534300633.** En fecha **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón de la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza -Javier Alejandro Gutiérrez Ávila- emite el requerimiento de diferencias en el pago de impuesto sobre nóminas con clave de sistema **6534300633**. [Visible en fojas 086 a 093]

**3. REQUERIMIENTO DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINA 6534301499.** En fecha **veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón de la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza -Javier Alejandro Gutiérrez Ávila- emite el requerimiento de diferencias en el pago de impuesto sobre nóminas con clave de sistema **6534301499**. [Visible en fojas 075 a 083]



**4. ACTO IMPUGNADO. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.** En fecha **doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)** el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, emite mediante oficio AGJ-ACC/3495/2023 la resolución del recurso de revocación, en donde determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la validez de los siguientes actos:

*-Requerimiento de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nóminas, con clave de sistema 6534300633 de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal en Torreón, por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 86/100 M.N.).*

*-Requerimiento de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nóminas, con clave de sistema 6534300634, de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal en Torreón, por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 58/100 M.N.)*

*-Requerimiento de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nóminas, con clave de sistema 6534301499, de fecha 22 de mayo de 2023, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal en Torreón, por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 58/100 M.N.)*

**SEGUNDO.** *Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.  
[...]* [Visible en foja 033 y vuelta de autos]

**5. NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** En fecha **veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, notifica el acto impugnado a la demandante.

**6. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido mediante buzón jurisdiccional de este Tribunal el **diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, compareció COLEGIO MEZE ASOCIACIÓN CIVIL, por conducto

de su representante legal **\*\*\*\*\***, reclamando la nulidad del oficio AGJ-ACC/3495/2023, que contiene la resolución del recurso de revocación por medio del cual confirma la validez de los requerimientos de diferencias en el pago del Impuesto Sobre Nóminas con claves de sistema: 6534300633, 6534300634 y 6534301499 emitidos por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/084/2024**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

**7. AUTO DE ADMISIÓN.** Mediante auto de fecha **veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a la autoridad demandada para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.

**8. CONTESTACIÓN DE DEMANDA<sup>2</sup>.** En auto de fecha **veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)** se

---

<sup>2</sup> **PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN.** El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", pues en la ejecutoria que la informa se abordó el tema de la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambas de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente y, la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho. Así, a diferencia de ese tipo de enjuiciamiento, el procedimiento contencioso administrativo se erige sobre el combate a una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad



verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, corriendo traslado del escrito y anexos a la parte demandante para que si a sus intereses convenía efectuara ampliación a la demanda, **sin que presentara manifestaciones de su intención.** (Véase auto de fecha quince de agosto del año dos mil veinticuatro a 118 de autos)

**9. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En fecha **cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)** a las once horas con cinco minutos (11:05) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, contando las partes con un plazo de cinco días para que presentaran sus alegatos, sin que ninguna de estas ofreciera manifestaciones de su intención y en consecuencia, mediante auto de fecha **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)** se declara cerrada la etapa de instrucción y se cita para dictar sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

de aquélla, refutando desde luego los conceptos de anulación expuestos. Considerando lo anterior, se concluye que la resolución intraprocesal que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo, no tiene efectos constitutivos frente a la demandada emisora del acto impugnado ni con éste y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo indirecto. Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad. Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento contencioso administrativo no equivale a la del enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa, y tampoco provoca los inconvenientes y perjuicios a los que alude el citado criterio jurisprudencial. Registro digital: 166104 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.662 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1604 Tipo: Aislada

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas últimas ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados,** en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia de los actos impugnados se encuentran acreditados en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió en original el acto impugnado y al respecto la autoridad demandada reconocieron de forma expresa del mismo, como lo es la resolución del recurso de revocación **AGJ-ACC/3495/2023** de fecha **doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)** emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en la demanda y contestación,** dichas



documentales quedaron desahogadas dada su propia naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria sobre su contenido o veracidad, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, **adquieren eficacia plena en cuanto a su contenido intrínseco**, por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento<sup>3</sup> y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso-administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones al no haber sido objetadas por ninguna de las partes**. Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

---

<sup>3</sup> **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.** Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes tienen carácter indiciario en lo que las beneficien o perjudiquen. -----

**TERCERA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de



procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente:

**a) Oportunidad.** El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la notificación del acto impugnado fue efectuada en fecha **veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, surtiendo efectos al día hábil siguiente y comenzando a correr el plazo para la interposición del juicio el día **treinta (30) del mismo mes y año**, concluyendo el término de quince (15) días establecido en el artículo 35<sup>4</sup> de la Ley de la materia el **veintiuno (21) de mayo de la misma anualidad**, descontando sábados y domingos y el día 1° de mayo de la multicitada anualidad al ser considerado como inhábil mediante Acuerdo Plenario número PSS/II/001/2024 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y habiéndose recibido el escrito de demanda en el buzón jurisdiccional de este Tribunal el **diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, resulta oportuna su presentación de conformidad con la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**b) Forma.** La demanda fue recibida por escrito en este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido recurso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y los conceptos de

---

<sup>4</sup> **“Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o **se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos** o de su ejecución. (...)”

violación en que basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por COLEGIO MEZE ASOCIACIÓN CIVIL, por conducto de su representante legal, **\*\*\*\*\***, teniendo interés legítimo, siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

**“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO.** Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

**d) Definitividad.** En contra de la resolución que ahora se combate no procedía otro medio de defensa que tuviera que ser agotado, en virtud de que la parte actora si promovió en sede administrativa el recurso de revocación contemplado en el artículo 100 y 102 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; siendo precisamente su resolución la que ahora se combate en este juicio de nulidad.

En la presente causa administrativa, la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ni tampoco este Órgano Jurisdiccional advierte alguna causal que pueda impedir el estudio de fondo de la presente causa administrativa, por lo que se procede a la resolución del juicio contencioso administrativo.

**CUARTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA -  
PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”:** Problemática jurídica que



resolver: Si la resolución del recurso de revocación AGJ-ACC/3495/2023 se encuentra o no apegada a derecho.

**QUINTA: ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA:** Una vez precisada la litis planteada en el juicio contencioso administrativo, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**<sup>5</sup> al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación

---

<sup>5</sup> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

jurídica<sup>6</sup>, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la Litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los

<sup>6</sup> **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/084/2024

*hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”* Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

La parte demandante expresa tres agravios de su intención, en contra la resolución impugnada, los que en síntesis<sup>7</sup> pueden desarrollarse de la siguiente manera:

<sup>7</sup> Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su

- El certificado electrónico no contiene el período de vigencia.
- No se justifica la obtención de la información.
- Falta de fundamentación de la competencia de la autoridad originalmente recurrida en los actos impugnados.

La autoridad demandada por su parte señaló lo siguiente:

- El certificado puede comprobarse a través de la regla 2.9.3. de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil veintitrés (2023).
- Expone agravios novedosos.
- Sí se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora de los actos originalmente impugnados.

### ***-Análisis de los motivos de inconformidad***

En primer lugar, es de señalarse que por lo que hace al agravio **SEGUNDO** del escrito de demanda, la accionante señala que la autoridad no justificó de donde obtuvo los informes y registros que obran en la base de datos del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, para arribar a la conclusión en los requerimientos de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina.

En la contestación de demanda, la autoridad demandada argumentó que la inconformidad planteada resulta ser novedosa, debido a que en el recurso de revocación no fue alegado, por lo que atendiendo al principio de litis cerrada que rige en este juicio contencioso administrativo local, debe ser catalogado como novedoso y en consecuencia inoperante, lo anterior sin que en

---

Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."



ampliación de demanda la parte actora lo controvirtiera, por lo que quedó consentido que era un agravio novedoso.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismas que han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y que expresan lo siguiente:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*” Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

De igual modo, es de decirse que tal como lo afirmó la autoridad demandada, este juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis cerrada, por lo que todos los agravios novedosos que no se hayan hecho valer desde el recurso respectivo no pueden ser adheridos a la acción contenciosa, debido a que el particular contó con los momentos procesales oportunos para haberlos expresado.

Esto es así, debido a que, en el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no opera el principio de

litis abierta, sino de litis cerrada, ya que la propia legislación que regula el Procedimiento Contencioso Local no contempla el primero de ellos, para mejor ampliación se expresan los artículos de las siguientes legislaciones:

**Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:**

*“ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.*

*Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que **simultáneamente impugna** la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, **pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.***

*Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.” [Lo resaltado es propio]*

**Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

*“Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.”*

Ahora, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la iniciativa de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, respecto a la cual se emitió el dictamen correspondiente el once de agosto de dos mil diecisiete, en lo atinente al tipo de litis imperante en esta entidad, determinó lo siguiente:



[...] *Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado. Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza. Correspondencia del día 8 de agosto de 2017. Turnada a la Comisión Especial Encargada de Atender los Procesos Legislativos en Materia de Combate a la Corrupción. Fecha del Dictamen: 11 de agosto de 2017.*

**Decreto No. 912** Página - 10 - de 20 Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de agosto de 2017 **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto al rubro indicada, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

[...] La Ley que se propone en la presente iniciativa establece las reglas para sustanciar el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consagrándolo como un proceso jurisdiccional sencillo, compuesto por tres etapas principales, que podrían identificarse de la siguiente manera: La etapa expositiva, que comprende, en general todos los actos necesarios para la formación de la Litis que el Tribunal deberá decidir y la determinación de los elementos probatorios que habrá de valorar para tal efecto. Esto es, implica la presentación de la demanda, su inadmisión, su rechazo, su admisión, el traslado de la misma, la ampliación; la contestación, la presentación de excepciones, en su caso y las medidas cautelares, en especial la suspensión del acto o resolución impugnada. Esta fase es predominantemente escrita. [...] **El Capítulo Décimo contiene las disposiciones relativas a las Sentencias**, acto que pone fin al juicio contencioso administrativo y decide sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por las partes. Regula el plazo para dictarla, así como el contenido mínimo de éstas. Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, **establece el principio de Litis (sic) cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia. [...]. (Énfasis añadido).

Lo anterior es así, debido a que aplicar un principio que no está expresamente facultado a este Órgano Jurisdiccional, sería violentar la paridad procesal en el juicio contencioso administrativo, lo anterior se ve robustecido con la siguiente tesis jurisprudencia y tesis aisladas II.4o.A.17 A (10a.) y XVI.1o.A.198 A (10a.)

**“TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate.preciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen. Época: Octava Época Registro: 206376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 72, diciembre de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 20/93 Página: 20

**“LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE.** Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen el principio de litis abierta, que opera en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*el juicio de nulidad y que significa, esencialmente, resolver un juicio contra una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que deberán estudiarse no sólo las argumentaciones hechas valer en éste, sino también las novedosas introducidas contra la resolución primigenia; no obstante, dicho principio no está previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que los conceptos de invalidez que no hayan sido planteados en el recurso administrativo de inconformidad respecto de determinado acto, no deben examinarse en el juicio contencioso local promovido contra la resolución recaída al indicado medio de impugnación, pues no pueden incorporarse argumentos novedosos y diversos a los propuestos en el aludido recurso.”* Época: Décima Época Registro: 2002827 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: II.4o.A.17 A (10a.) Página: 1383

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.** El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del

**principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.”** Época: Décima Época Registro: 2021748 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.)

Así mismo, el más Alto Intérprete Constitucional también ha definido a la litis cerrada como la imposibilidad de que en la vía contenciosa administrativa se introduzcan hechos novedosos que no fueron parte del recurso de origen. Dichas consideraciones se encuentran inmersas en los criterios de la Segunda Sala de la SCJN contenidos en las jurisprudencias identificables con los números 2a./J. 20/93 y 2a./J. 11/93, consultables en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, diciembre de 1993, Materia Administrativa, páginas 20 y 13, identificables - respectivamente- con los rubros y contextos que enseguida se transcriben:

**“TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede**



*citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.*"

Contradicción de tesis 23/92. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 16 de marzo de 1993. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Rolando González Licona. Tesis de **Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal**, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Jurisprudencia (Administrativa), Tesis: 2a./J. 20/93, Segunda Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, diciembre de 1993, Octava Época, Pág. 20, registro digital: 206376. (Énfasis añadido).

De la misma manera, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito en el expediente 448/2020, al resolver dicho juicio de garantías emitió un pronunciamiento sobre la litis cerrada y reiteración de agravios, precisándose en este sentido la parte conducente al tema que nos concierne:

*"De las transcripciones contenidas en el cuadro anterior y la síntesis de lo resuelto por la sala superior, se obtiene que en la demanda de amparo se hizo una reiteración de los agravios vertidos en apelación ante la autoridad responsable, sin que con esas manifestaciones se controviertan de algún modo las consideraciones por las que se declararon infundados, inoperantes e inatendibles los agravios expuestos.*

*En consecuencia, si los conceptos de violación **constituyen una reiteración casi literal de los agravios hechos valer ante la sala responsable, sin combatir la resolución que aquí se reclama, es evidente que la sentencia combatida prevalece**, lo que ocasiona que sus consideraciones continúen intocadas y rigiendo el sentido del fallo, lo cual, a su vez, provoca la inoperancia de los argumentos vertidos en la demanda de amparo.*

*[...]*

*En efecto, es infundado lo sintetizado en el punto número 2, relativo a que resulta insuficiente que el principio de litis cerrada se prevea en la exposición de motivos y que en realidad debe contenerse en el cuerpo del ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, porque el ejercicio de tomar como base lo plasmado en la exposición de motivos de la ley referida para dilucidar si en el procedimiento contencioso administrativo de la entidad rige el referido principio de litis cerrada, atiende a la interpretación teleológica de la norma, que consiste en interpretar las*

*disposiciones legales conforme al fin o razón de ser del propio texto normativo y que va más allá de una interpretación textual.*

*Por tanto, si la sala responsable consideró las razones del legislador para determinar que en el caso rige el principio de litis cerrada, esa decisión es conforme a derecho. De ahí que sea infundado que el contenido de la exposición de motivos no es coercitiva para el gobernado.*

*[...]*

*En ese contexto, conforme a lo interpretado de las fracciones III y IX del artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de la **exposición de motivos** de ese ordenamiento y, al resultar aplicable la tesis señalada, resulta incuestionable que **el juicio contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se rige por el principio de litis cerrada.*** [Énfasis añadido]

De igual modo en un diverso juicio de garantías de este mismo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito antes precisado, también tuvo que dilucidar un aspecto similar en cuanto a la reiteración de agravios y el principio de litis cerrada, mismo que se encontraba radicado bajo el número 293/2021.

En consecuencia, al no haber sido combatido el argumento de la demandada sobre lo novedoso de su inconformidad que no se hizo valer en el recurso de revocación, resulta **INOPERANTE** su agravio **SEGUNDO** por contravenir el principio de litis cerrada que rige este juicio contencioso administrativo local.

Por lo que hace al agravio **PRIMERO** del escrito inicial, la parte actora señala que los requerimientos del pago de diferencias del Impuesto Sobre Nóminas son ilegales debido a que no cuenta con el período de vigencia del certificado de la firma electrónica.

Por su parte la demandada, señala que dentro de los mismos requerimientos se le hizo del conocimiento la manera en que el contribuyente -hoy demandante- podía comprobar la integridad y autoría del documento, como lo era a través de la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil veintitrés (2023).



Así mismo, de la resolución del recurso de revocación se puede observar que la autoridad sí dio contestación al argumento planteado por la parte actora, el cual versaba en el mismo sentido sobre la ilegalidad de los requerimientos impugnados, por no contar con el período de vigencia del certificado de la firma electrónica, lo cual puede observarse de la siguiente manera:

**“ÚNICO.- [...]**

*Resultan ilegales los requerimientos de diferencia en el pago de Impuesto Sobre Nómina con clave de sistema 6534300633, 6534300634 y 653401499, ya que la misma contraviene lo previsto en el artículo 39, fracción V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, toda vez que la firma electrónica avanzada que calza no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17-G fracción (sic) del Código Fiscal de la Federación la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I, del Código Fiscal de la Federación denominado “De los medios electrónicos”, la firma electrónica debe contar con un certificado vigente a la fecha de resolución, los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria deben contener entre otros requisitos el período de vigencia especificando su fecha de inicio y de terminación y en el presente caso la autoridad no precisa el período de vigencia del certificado, es decir, el día de inicio de su vigencia y la fecha de terminación, ya que solo se desprende que el estatus es “SELLO ACTIVO”.*

*[...]*

*En el último párrafo del artículo 39 último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza se establece que el Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada señalando en el penúltimo párrafo que la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con clave pública del autor, por lo cual si bien se señaló en el texto de la resolución impugnada que de conformidad con lo establecido en los artículos 17-I y 38 tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021m publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, tal fundamentación no le causa perjuicio pues en tales ordenamientos legales se establece los medios a través de los cuáles se podrá comprobar la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada.” [Visible en fojas 031 vuelta y 032 de autos]*

En este caso, es de decirse, que si bien no quedó probado que su agravio haya sido una reiteración textual o casi textual de su recurso de reconsideración, sí se observa que la demanda en la resolución impugnada contestó el agravio correspondiente, sin que en esta vía contenciosa administrativa combatiera de manera frontal la respuesta del ente público fiscal, ni mucho menos que fuera probado que a través de la regla de la miscelánea fiscal se comprobara que el certificado no se encontraba vigente.

En este caso, no basta solo con señalar la causa de pedir, sino exponer razonamientos lógico-jurídicos que hagan viable el análisis de la nulidad del acto impugnado, es decir, si no se combaten de manera frontal los fundamentos y motivos consignados en la resolución impugnada, sino, solamente se reitera la inconformidad, el resultado es que no se produzcan los resultados esperados por quien ejerce la acción jurisdiccional.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales y aislada número 269435, 2a./J. 109/2009 y XV.2o.33 K de la Sexta y Novena Época, sustentadas por la otrora Tercera y Segunda Sala del Alto Tribunal, y por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*aplicable.*” Registro digital: 269435 Instancia: Tercera Sala Sexta Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 27 Tipo: Jurisprudencia.

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*” Registro digital: 166748 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 109/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77 Tipo: **Jurisprudencia.**

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE REITERAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN CONTROVERTIR CONSIDERACIONES DEL PROVEÍDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.**

*Si lo que se alega para impugnar el desechamiento de la demanda de garantías resulta una repetición de lo expuesto a manera de conceptos de violación, tales agravios son inoperantes al no exponer argumentación alguna que controvierta las consideraciones del Juez de Distrito que motivaron su determinación y, en consecuencia, debe confirmarse en sus términos la resolución recurrida.*” Registro digital: 161707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XV.2o.33 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1954 Tipo: Aislada.

Sin embargo, es preciso señalar que de los tres requerimientos impugnados con clave de sistema **6534300633, 6534300634 y 6534301499** se puede desprender lo siguiente:

*“El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e. firma del funcionario competente, aparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con el artículo 39 párrafo primero, fracción V, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente.*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para*

el 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.” [Visible en fojas 074, 083 y 092 de autos]

En este caso, tenemos dos supuestos contemplados en los dos párrafos transcritos anteriormente, el primero de ellos hace alusión a la firma del documento, es decir, que el acto administrativo se está firmando conforme al artículo 39 fracción V, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que se cita a continuación:

**“ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

**V.** Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Administración Fiscal General, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo II, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.”

En este contexto, el precepto en cita que le fue precisado en los requerimientos de diferencia de pagos de Impuesto Sobre Nómina detalla que la firma electrónica en resoluciones



administrativas que consten en documentos digitales tendrá el mismo valor que la autógrafa, de igual modo para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios de la Administración Fiscal General se sujetara a lo previsto en el Capítulo II Título I “*DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS*” del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no del Código Fiscal de la Federación como incorrectamente lo plantea la parte actora en su demanda.

De igual modo, dicho precepto legal solamente señala la obligación que el sello digital se encuentre amparado por un certificado vigente a la fecha de la resolución, no que la vigencia forme parte de la firma misma, es decir, la demandante pretende imponer una carga procesal que no se encuentra plasmada dentro del ordenamiento tributario local, sino que solo implica la obligación que dicha firma este vigente al momento de la resolución.

Por lo que es inexacto que se tuviera que señalar el período de vigencia del certificado de la firma electrónica, si no, solamente como obligación que impone el ordenamiento tributario local es que se encuentre vigente al momento del acto tal como lo expresa el artículo 39 fracción V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora, por lo que hace al segundo señalamiento dentro de los requerimientos de los dispositivos legales 17-I y 38 párrafos tercero a sexto del Código Fiscal de la Federación, es de decirse que fueron fundamentados para la comprobación de la integridad y autoría del acto administrativo, no para efectos de la firma del documento.

Esto es así, porque el sexto párrafo del artículo 39 fracción V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala

que: *“El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior”,* en este caso, es la autoridad federal la que dictará los lineamientos para su comprobación:

*“Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.”*

*“Artículo 38. [...]*

*En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.*

*Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.*

*Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.*

*[...]”*

Como puede observarse es la autoridad federal el Servicio de Administración Tributaria quien dictará las reglas para la comprobación y autoría del documento, lo cual concuerda con lo fundamentado en el artículo 39 fracción V párrafo sexto del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así mismo, dentro de los mismos requerimientos impugnados se le señaló la regla mediante la cual podía comprobar la integridad y autoría del documento notificado como lo es la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés (2023) publicada en el Diario Oficial de la Federación el



veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sin que la parte actora en el presente juicio de nulidad desvirtuara la integridad del documento con base en dicha regla oficial.

En este caso, la demandante no combatió lo sustentado por la autoridad en los actos originalmente recurridos, ni tampoco desvirtuó que hubiera aplicado la regla establecida en la miscelánea fiscal para el ejercicio dos mil veintitrés (2023) y que hubiera arrojado que la integridad y autoría del documento resultara contraria a derecho.

A manera ilustrativa se cita la tesis jurisprudencial número 2a./J. 8/2024 de la Undécima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que en respeto al artículo 217 último párrafo de la Ley de Amparo, solamente se plasma a manera de orientación en la interpretación del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que es similar en su redacción con el artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo criterios que expone lo siguiente:

***“FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019). Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se reconoció la validez de una resolución de la autoridad fiscal suscrita mediante la firma electrónica avanzada. Se planteó la indebida interpretación, así como la inconstitucionalidad de los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, sobre la base de que para tener plena certeza de la integridad y autoría de los documentos (digitales o impresos) que cuenten con el sello resultado del uso de la firma electrónica avanzada, es necesario que contengan el método de remisión al documento original con "clave pública del autor", lo cual implica que la firma electrónica establezca los periodos de vigencia del certificado correspondiente.*”**

**Criterio jurídico:** La **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** determina que el sello impreso (integrado por caracteres) derivado del uso de la firma electrónica **no requiere contar con los datos o elementos propios del certificado que lo respalda pues, en su caso, será mediante los sistemas de verificación que podrá generarse certeza de que el acto fiscal fue suscrito por un funcionario fiscal** que contaba con una firma electrónica avanzada vigente al momento de expedición del acto.

**Justificación:** En términos del artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el sello (es decir, los caracteres impresos) **resultado del uso de la firma electrónica avanzada debe estar respaldado por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución que se notifica al particular, sin que ello implique que tal certificado esté incrustado o contenido en la propia firma y menos que los datos propios de ese certificado (como su vigencia) formen parte de la firma respectiva.** Tal precepto sólo dispone que el referido sello debe estar "amparado" por el certificado, mas no que éste o sus datos deban ser contenidos en el propio sello impreso por el uso de la firma electrónica avanzada. Además, porque dispone que la **integridad (autenticidad) y autoría (vínculo entre el funcionario emisor y el documento respectivo) podrán ser comprobadas a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca, aunado a que a la firma electrónica avanzada le es aplicable el Capítulo Segundo, denominado "De los Medios Electrónicos", del Título I, "Disposiciones generales", del código citado, mismo que incluye al artículo 17-I que establece la manera de verificar la integridad y la autoría del documento con firma electrónica es mediante los mecanismos que disponga la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general. Además, también debe tomarse en cuenta que conforme a la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, y en cumplimiento a los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria creó dos opciones distintas para que los particulares puedan verificar la autenticidad y autoría de un acto fiscal suscrito con firma electrónica avanzada.** Registro digital: 2028159 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 8/2024 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, febrero de 2024, Tomo II, página 1540 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis añadido]

De igual modo, se cita la tesis número I.1o.A.244 A de la Undécima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que dispone lo siguiente:

**"FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA**



**HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ.** Hechos: Una autoridad fiscal realizó un requerimiento a un contribuyente mediante un documento firmado electrónicamente; en su contra, éste promovió juicio de nulidad, al considerar que la resolución no se encontraba signada por un funcionario competente, ante la imposibilidad de conocer si a la fecha de su emisión se encontraba vigente el certificado digital con que se generó la firma electrónica avanzada plasmada en dicho acto.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado determina que para considerar debidamente signada una resolución emitida por una autoridad fiscal a través del uso de la firma electrónica avanzada es innecesario que en el documento impreso conste el periodo de vigencia del certificado de sello digital con que aquélla se generó.

*Justificación:* Lo anterior es así porque, conforme al artículo 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, para que los sujetos obligados puedan utilizarla, se requieren dos componentes: a) un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la propia normatividad; y, b) una clave privada creada bajo el uso exclusivo del titular de ese instrumento. Por su parte, el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros elementos, la firma electrónica avanzada del funcionario competente, que tendrá la misma validez que la firma autógrafa, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de la resolución. Sin embargo, ni los preceptos citados, ni los diversos 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G, 17-H, fracción VI y 17-J, fracciones I y II, del propio código tributario federal, que regulan los medios electrónicos, prevén que en la resolución emitida por la autoridad fiscal deba constar, **además, el periodo de vigencia del certificado digital, como elemento que la dote de validez.** En ese contexto, el enunciado "y amparada por un certificado vigente", que se emplea en la citada codificación, se refiere a que se utilice una firma electrónica generada a partir de un certificado vigente a la fecha de la emisión del documento, y no propiamente a que se haga constar en la resolución cuestionada el periodo de vigencia del certificado mismo, sobre todo si se tiene presente que el propio código prevé que el certificado respectivo tendrá una vigencia máxima de cuatro años, el cual quedará sin efectos, entre otros supuestos, cuando transcurra dicho plazo, lo que significa que si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, ésta simplemente no habría podido ser impuesta." Registro digital: 2024234 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.244 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, marzo de 2022, Tomo IV, página 3351 Tipo: Aislada

Como puede observarse en dicho criterio también se determinó que no era necesario que en la resolución que conste a través de firma electrónica avanzada por la autoridad fiscal se plasmara de igual manera el período de vigencia del certificado de sello digital, por lo que el argumento de la accionante deviene infundado al no encontrarse dicha obligación dentro del artículo 39 fracción V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ni tampoco dentro del Capítulo II Título I “De los medios electrónicos”.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio **PRIMERO** del escrito de demanda por los razonamientos y fundamentos expresados en esta sentencia.

En cuanto al agravio **TERCERO** de la demanda, la parte actora señala que los actos impugnados no se encuentran debidamente fundada la competencia de la autoridad para determinar, notificar y cobrar las diferencias de acuerdo con la información detectada en la base de datos del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, la misma autoridad demandada señala que dicha inconformidad también resulta novedosa ya que no fue alegada en el recurso de revocación, si bien es cierto que la demandante no desvirtuó tal condición en ampliación de demanda, también lo es que el estudio de la competencia resulta ser de oficio de conformidad con el artículo 86 último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que para cumplir con los principios de exhaustividad de las sentencias se procede a su análisis.

En este caso, la accionante señala que la autoridad fiscal no fundamentó su facultad para **determinar, notificar y cobrar** las diferencias del Impuesto Sobre Nómina de acuerdo con la información que obra en la base de datos del Gobierno del



Estado de Coahuila de Zaragoza, debido a que las fracciones I, II, III, V, XIV, XV y XXII del artículo 39 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal, señala textualmente esta facultad, lo cual se transcribe:

*“En razón de lo anterior es evidente que en ninguno de los preceptos se establece la facultad determinar, notificar, y cobrar las diferencias detectadas en razón a la información, registros y base de datos del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza por lo que ante tal omisión, es claro que no se acredita la competencia del referido servidor público que lo emitió, de ahí que la autoridad fiscalizadora no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación [...]”* [Visible en foja 003 de autos]

Para su mayor entendimiento se citan las fracciones del artículo 39 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, que fueron citadas en los requerimientos respectivos:

**“ARTÍCULO 39.** *Corresponde a las Administraciones Locales de Ejecución Fiscal según la circunscripción territorial que para tal efecto se establece en este reglamento:*

*I. Revisar las declaraciones y pagos presentados por los contribuyentes, determinar, notificar y **cobrar las diferencias detectadas**, así como los recargos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleven a cabo.*

*II. **Notificar** en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales aplicables, **todo tipo de actos administrativos**, las resoluciones que determinen créditos fiscales, estatales y federales coordinados, citatorios, requerimientos y solicitudes de informes, así como habilitar a terceros para que realicen notificaciones.*

*III. Llevar a cabo en el ámbito de su competencia y en términos de las legislaciones estatal y federal coordinada, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas a favor del Gobierno del Estado o de la Tesorería de la Federación, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución; enajenar dentro o fuera de remate bienes o negociaciones embargados, así como expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados y proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del contribuyente cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los*

*créditos fiscales o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.*

*[...]*

*V. Cobrar las multas impuestas por las autoridades fiscales en su ámbito de competencia.*

*[...]*

*XIV. Asignar al personal para realizar la práctica de las diligencias de notificación, requerimientos, embargos, intervenciones con cargo a la caja o de administración y demás relacionados con el desempeño de sus funciones.*

*XV. Habilitar días y horas para la práctica de diligencias según lo establezcan las leyes fiscales federales o estatales.*

*[...]*

*XXII. Emitir requerimientos de contribuciones estatales, así como los que deriven de los programas de trabajo que se suscriban con el Servicio de Administración Tributaria, e imponer las sanciones y multas que se deriven de su incumplimiento.”*

En este orden de ideas, el argumento de la parte actora parte de un supuesto no verídico, como lo es el señalar que la autoridad originalmente recurrida no cuenta con las facultades para determinar, notificar y cobrar diferencias del Impuesto Sobre Nóminas, si le fueron citadas las fracciones I y II del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, que faculta a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, a ejercer estas facultades de determinar, notificar y cobrar las diferencias detectadas de las declaraciones a los cuáles los contribuyentes se encuentran obligados.

En este caso, el argumento de la demandante parte de premisas falsas debido a que sí le fue citada la facultad de la autoridad para determinar, notificar y cobrar diferencias del Impuesto Sobre Nóminas, mismas que ésta misma citó en su demanda.

Así mismo, no pasa desapercibido que la accionante señaló que dichas facultades las ejerció a razón de la base de datos del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, resulta ostensible que la Administración Fiscal General forma parte de la Secretaría de Finanzas de esta entidad federativa que a la vez forma parte de la Administración Pública Centralizada



del Gobierno de Coahuila de Zaragoza, por lo que la revisión de la información en las bases de datos pertenecientes a la Administración Fiscal General también forman parte del Gobierno de la multicitada entidad federativa, lo anterior conforme a los preceptos legales que le fueron citados en los requerimientos impugnados, entre algunos otros más:

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**

*“ARTÍCULO 18. Para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias: [...]*

*II. Secretaría de Finanzas;  
[...]*”

### **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Coahuila de Zaragoza**

*“Artículo 48. Para el ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 99 y 100 fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza a la Secretaría de Finanzas, como son entre otras, el llevar a cabo el cobro de impuestos, contribuciones, cualesquiera que sea su denominación, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes aplicables; así como la de ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el Estado con la Federación o los municipios de la entidad y vigilar el cumplimiento de los mismos, la Secretaría de Finanzas contara con una unidad especializada denominada **Administración Fiscal General**.*

***Artículo 49.** La Administración Fiscal General tendrá la naturaleza de órgano desconcentrado de loa Secretaría y tendrá a su cargo las funciones de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y el ejercicio de aquellas atribuciones en la materia que se convengan con la federación y los municipios, así como las de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa de los intereses jurídicos de la hacienda pública y administración tributaria, de acuerdo, a las atribuciones establecidas en la ley de la materia, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables.” [Énfasis propio]*

### **Ley de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza**

**“ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento y las atribuciones de la Administración Fiscal General, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de forma supletoria el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 2.-** El objeto de la Administración Fiscal General, será la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos estatales, así como los de carácter federal y municipales que se manejen de manera coordinada y cualquier otra carga tributaria y cualquier otra de naturaleza análoga que le sea encomendada por el titular del Ejecutivo o el Secretario de Finanzas del Estado, salvaguardando los intereses y derechos de los ciudadanos.

**ARTÍCULO 4.-** El domicilio de la Administración Fiscal General será el municipio de Saltillo, del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Contará con oficinas y unidades administrativas en los municipios de la entidad que se requieran, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 7.-** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, la Administración Fiscal General contará con los órganos siguientes:

[...]

**III.** Las Unidades Administrativas que establezca su reglamento interior, y

[...]

### **Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

**“ARTÍCULO 33.** Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

[...]

**VI.** Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.”

### **Reglamento Interior de la Administración Fiscal General:**

**“ARTÍCULO 54.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, las siguientes:

[...]

**III.** El Administrador General de Ejecución

[...]

**VIII.** Los Administradores Locales de Ejecución Fiscal.

[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/084/2024

De igual manera, en la contestación a la demanda, la autoridad demandada respondió sobre la debida competencia de la autoridad plasmada en los requerimientos impugnados, sin que la parte actora los combatiera en ampliación de demanda, por lo que quedaron consentidos, sin dejar de mencionar que como ya quedó transcrito anteriormente, independientemente que no los haya combatido del estudio de oficio que se hizo sobre la competencia, quedó demostrado que los actos impugnados se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado.

En consecuencia, es evidente que la accionante en su agravio que se estudia, parte de premisas equivocadas ya que como quedó evidenciado sí se fundamentó de manera correcta la facultad de la autoridad fiscal para determinar, notificar y cobrar las diferencias de pago derivado de la revisión en las declaraciones efectuadas por los contribuyentes con base en la información con la que cuenta la Administración Fiscal General de la base de datos del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido, la sentencia impugnada sí se encuentra fundada y motivada y apegada a derecho, con base en los argumentos y consideraciones precisadas en esta resolución, resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Novena Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de**

*legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia.*

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia.*

En virtud de lo analizado, resulta **INFUNDADO** el agravio **TERCERO** del escrito de demanda, con base en los fundamentos expuestos en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, cuyo número



de expediente se precisa al rubro, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>8</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

<sup>8</sup> P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia”

la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 019/2025 RELATIVA AL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34

---

*previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/084/2024

fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

